



PERIÓDICO OFICIAL



ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS

SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y MEDIACIÓN

Franqueo pagado, publicación periódica. Permiso núm. 005 1021
características: 114182816. Autorizado por SEPOMEX

Tomo III Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. martes, 31 de diciembre de 2024 005

SEGUNDA SECCIÓN (SEGUNDA PARTE) INDICE

Publicaciones Estatales		Página
Decreto No. 058	Ley de Ingresos para el municipio de Acacoyagua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	1
Decreto No. 059	Ley de Ingresos para el municipio de Acala, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	27
Decreto No. 060	Ley de Ingresos para el municipio de Acapetahua, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	55
Decreto No. 061	Ley de Ingresos para el municipio de Aldama, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	87
Decreto No. 062	Ley de Ingresos para el municipio de Amatán, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	105
Decreto No. 063	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango de la Frontera, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	128
Decreto No. 064	Ley de Ingresos para el municipio de Amatenango del Valle, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	150
Decreto No. 065	Ley de Ingresos para el municipio de Ángel Albino Corzo, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	167
Decreto No. 066	Ley de Ingresos para el municipio de Arriaga, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	197
Decreto No. 067	Ley de Ingresos para el municipio de Benemérito de las Américas, Chiapas; para el Ejercicio Fiscal 2025.	236



**Secretaría General de Gobierno y Mediación
Coordinación de Asuntos Jurídicos de Gobierno
Unidad de Legalización y Publicaciones Oficiales**

Decreto Número 066

Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas, a sus habitantes hace saber: Que la Honorable Sexagésima Novena Legislatura del mismo, se ha servido dirigir al Ejecutivo a su cargo el siguiente:

Decreto Número 066

La Honorable Sexagésima Novena Legislatura Constitucional del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, en uso de sus facultades que le concede la Constitución Política Local; y,

Considerando

Que conforme a lo establecido en el numeral 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es facultad del Congreso del Estado, legislar en las materias que no estén reservadas al Congreso de la Unión, así como, en aquellas en que existan facultades concurrentes conforme a las leyes federales; de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 45 Fracción XVIII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es su competencia fijar los ingresos que deban integrar la Hacienda de los Municipios del Estado de Chiapas.

Que la organización política y administrativa del Estado Mexicano, supone para el Municipio en su funcionamiento y administración, la realización de gastos y recaudación de recursos económicos indispensables para cubrir sus necesidades, lo que genera la actividad financiera del Ayuntamiento, consistente en la obtención, administración o manejo y empleo de los recursos financieros indispensables para satisfacer las funciones públicas a su cargo.

Que conforme a lo que dispone el artículo 84 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, es facultad del Congreso del Estado, aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios del Estado de Chiapas, atribución que ejerce proveyendo los montos suficientes para hacer frente a la actividad pública del Ayuntamiento y a las necesidades sociales y tributarias que imperan en los mismos, cumpliendo en todo momento los principios de proporcionalidad y equidad en materia impositiva.

Qué asimismo, el artículo 115 fracción IV de la Carta Magna en correlación con el precepto legal previamente citado, otorga a los Ayuntamientos, entre otras atribuciones, la de iniciante con respecto a su Ley de Ingresos, para efectos de proponer para su aprobación al Congreso del Estado, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y tablas de valores unitarios de suelo y construcción que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria; lo que genera la obligación de la Legislatura Chiapaneca para analizar su catálogo de ingresos de manera integral, atendiendo a la condición social del Municipio y a las mejores condiciones del mercado económico y financiero de nuestra actualidad, así como conforme a la justificación técnica y social que presenta el Ayuntamiento.

De igual forma, el artículo 31, fracción IV, de nuestra Ley Fundamental, consagra la obligación de los mexicanos a contribuir con el gasto público de la Federación, Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.



Que en nuestra entidad, gran parte de los ingresos que perciben los Municipios, consisten únicamente en participaciones provenientes del Gobierno Federal y Estatal, así como de programas y erogaciones extraordinarias de éstos, lo que hace necesario incentivar la recaudación de ingresos propios para, por una parte, fortalecer sus finanzas públicas, y por otra, cumplir sus fines y objetivos, esto a través de un marco jurídico eficiente y viable, acorde a sus características económicas, políticas y sociales, que permita una correcta y eficiente recaudación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, derechos y demás contribuciones, procurando que la economía familiar no se vea lesionada con gravámenes inequitativos y ruinosos.

En atención a lo dispuesto por el artículo 84, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, en apoyo a la economía social, para el ejercicio fiscal 2025, es procedente exentar del pago del impuesto predial a las Instituciones Educativas Públicas de los niveles básicos, medio superior y superior, que se encuentran en el territorio de cada uno de los municipios del Estado de Chiapas, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo.

Que tomando en cuenta el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Hacendaría, suscrito entre el Poder Ejecutivo del Estado de Chiapas, a través de la Secretaria de Hacienda y el otrora Instituto de la Consejería Jurídica y Asistencia Legal, y los Municipios del Estado de Chiapas, corresponderá a la Secretaria de Hacienda, realizar las labores de administración y recaudación del Impuesto Predial y sus accesorios, al igual que otras funciones administrativas relacionadas a dicho impuesto, por cuenta y orden de los Ayuntamientos que mantengan vigente en 2025.

En base a lo dispuesto por el artículo 3-B, de la Ley de Coordinación Fiscal, para el ejercicio fiscal 2025, los Municipios participaran al 100% de la recaudación que se obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado al Municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el Ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

Que en base al convenio de colaboración administrativa en materia de vigilancia y control de horarios y días de funcionamiento de los establecimientos dedicados al almacenamiento, distribución, venta y suministro de bebidas alcohólicas, suscrito con la Secretaria de Salud del Estado, y de conformidad a la normatividad aplicable el Ayuntamiento con convenio vigente podrá efectuar única y exclusivamente la vigilancia y control sanitario de horarios y días de funcionamiento de establecimientos que distribuyan, vendan y suministren bebidas alcohólicas.

Asimismo, considerando que las menciones en salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica que emane de leyes federales o estatales, por mandato ordenado en la disposición transitoria - artículo tercero y cuarto- del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, por el que se declararon reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Desindexación del Salario Mínimo, deben sustituirse por las relativas a la Unidad de Medida y Actualización, para el ejercicio fiscal 2025, en las Leyes de Ingresos Municipales, la referencia de Salarios Mínimos se sustituye a Unidad de Medida y Actualización(UMA).

Que tomando en consideración a los Municipios del Estado de Chiapas que son regidos por usos y costumbres se respetará la omisión referente a las disposiciones que por sus costumbres no cobren los impuestos de los diferentes rubros que están estipulados en la Ley Hacendaria Municipal del Estado de Chiapas.



Por las anteriores consideraciones este Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien emitir el siguiente Decreto de.

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE ARRIAGA, CHIAPAS; PARA EL EJERCICIO FISCAL 2025

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES PRELIMINARES

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad hacendaría del Municipio del Arriaga de Chiapas.

Artículo 2.- La Hacienda Pública del Municipio de Arriaga, Chiapas, se integra con los Ingresos por concepto de Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos, Participaciones Federales, Aportaciones Federales, Rendimientos de sus bienes, Ingresos derivados de la prestación de servicios públicos y los demás ingresos que tenga derecho a recibir en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 3.- La Ley de Ingresos del Municipio de Arriaga, Chiapas, establece anualmente los Impuestos, Derechos, Contribuciones de mejoras, Productos, Aprovechamientos y Participaciones federales y estatales que deban recaudarse. Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en esta Ley de Ingresos Municipal o por una ley posterior que así lo establezca. La Ley de Ingresos Municipal regirá durante el curso del año para el cual se expide, pero si por cualquier circunstancia no se publicara, continuará en vigor la del año anterior, salvo los casos de excepción que establezca el H. Congreso del Estado. Los ingresos municipales se destinarán a cubrir los gastos públicos. Solo podrá afectarse un ingreso municipal a un fin específico, cuando así se autorice mediante ley o decreto.

Artículo 4.- Para que tenga validez el pago de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el contribuyente deberá obtener, de la Tesorería Municipal, el recibo oficial legalmente requisitado y copia de la declaración presentada, en su caso, debidamente sellada por la máquina registradora o sello y firma del cajero.

CAPITULO II PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 5.- Los Ingresos estimados que percibirá la Hacienda Pública del Municipio de Arriaga, Chiapas, durante el ejercicio fiscal del año 2025, conforme a las tasas, cuotas y tarifas, provenientes de impuestos, derechos, productos, aprovechamientos e ingresos extraordinarios; así como los ingresos derivados de la coordinación fiscal, participaciones y aportaciones federales en las cantidades estimadas que a continuación se numeran:



PRESUPUESTO DE INGRESOS 2025		
	CONCEPTO DE INGRESOS	IMPORTE ESTIMADO
1	IMPUESTOS	8,410,390.39
1.1	PREDIAL	7,540,540.41
1.2	TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES	839,849.98
1.3	DEL IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS	0.00
1.4	DEL IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS	0.00
1.5	IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS	0.00
1.6	DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTOS	30,000.00
1.7	DEL IMPUESTO SOBRE USO DE INMUEBLES DESTINADOS A LA PRESTACION DE SERVICIOS DE HOSPEDAJE	0.00
2	DERECHOS	5,062,193.32
2.1	MERCADOS PÚBLICOS Y CENTRALES DE ABASTO	496,743.00
2.2	POR EL EJERCICIO DEL COMERCIO EN LA VIA PUBLICA	226,000.00
2.3	PANTEONES	138,019.00
2.4	RASTROS PÚBLICOS	193,784.00
2.5	ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA	25,080.00
2.6	AGUA POTABLE, SANEAMIENTO Y ALCANTARILLADO	0.00
2.7	LIMPIEZA DE LOTES VALDIOS	0.00
2.8	ASEO PÚBLICO	37,000.00
2.9	INSPECCIÓN SANITARIA	65,992.00
2.10	LICENCIAS	1,202,200.00
2.11	CERTIFICACIONES	1,885,675.00
2.12	LICENCIAS, PERMISOS, REFRENDOS Y OTROS	616,872.00
2.13	DERECHOS POR EL USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN VÍA PÚBLICA	174,828.32
2.14	POR REPRODUCCION DE INFORMACION	0.00
3	CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	0.00
3.1	AGUAPOTABLE	0.00
3.2	DRENAJE Y ALCANTARILLADO	0.00
3.3	BANQUETAS Y GUARNICIONES	0.00
3.4	PAVIMENTACION DE VIA PUBLICA	0.00
3.5	ALUMBRADO	0.00
3.6	OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL	0.00
3.7	OBRAS COMPLEMENTARIAS	0.00
4	PRODUCTOS	105,838.15
4.1	VENTA DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	0.00
4.2	ARRENDAMIENTO DE BINES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO	105,700.00
4.3	LA VENTA DE GACETA MUNICIPAL	0.00
4.4	RENDIMIENTOS DE ESTABLECIMIENTOS Y EMPRESAS DEL MUNICIPIO	0.00
4.5	UTILIDADES EN INVERSIONES, ACCIONES, CREDITOS Y VALORES QUE POR ALGUN TITULO CORRESPONDAN	0.00



	AL MUNICIPIO	
4.6	OTROS PRODUCTOS	138.15
5	APROVECHAMIENTOS	1,021,852.82
5.1	MULTAS	80,824.00
5.2	RECARGOS	0.00
5.3	REPARACION DE DAÑOS	0.00
5.4	CONCECIONES PARA EXPLOTACION E DE BIENES MUNICIPALES	0.00
5.5	RESTITUCIONES QUE POR CUALQUIER CAUSA SE HAGAN AL FISCO (ISR)	872,705.72
5.6	DONATIVOS HERENCIAS Y LEGADOS A FAVOR DEL MUNICIPIO	0.00
5.7	ADJUDICACION DE BIENES VACANTES	0.00
5.8	TESOROS	0.00
5.9	INDEMNIZACIONES POR DAÑOS A BIENES INMUBLES	0.00
5.10	FIANZAS O CAUCIONES QUE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ORDENE HACER EFECTIVA	0.00
5.11	REINTEGROS Y ALCANCES	0.00
5.12	LOS DEMAS INGRESOS DEL ERARIO MUNICIPAL NO CLASIFICADOS COMO IMPUESTOS, DERECHOS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS O PRODUCTOS, NI PARTICIPACIONES.	68,323.10
6	INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACION FISCAL	172,355,367.05
6.1	PARTICIPACIONES	72,164,842.05
6.1.1	FONDO GENERAL DE PARTICIPACIONES	61,888,393.44
6.1.2	FONDO DE FOMENTO MUNICIPAL	9,482,739.02
6.1.3	IMPUESTOS ESPECIALES SOBRE PRODUCTOS Y SERVICIOS	297,526.94
6.1.4	IMPUESTO SOBRE AUTOMÓVILES NUEVOS	496,182.65
6.1.5	FONDO DE FISCALIZACIÓN	0.00
6.1.6	PARTICIPACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA FINAL DE GASOLINAS Y DIESEL	0.00
6.1.7	FONDO DE COMPENSACIÓN	0.00
6.2	APORTACIONES	100,190,525.00
6.2.1	FONDO DE INFRAESTRUCTURA SOCIAL MUNICIPAL (FISMDF)	62,356,908.00
6.2.2	FONDO DE APORTACIONES PARA EL FORTALECIMIENTO MUNICIPAL (FORTAMUNDF)	37,833,617.00
6.3	TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	0.00
6.3.1	OTROS SUBSIDIOS Y APORTACIONES	0.00
	TOTAL, INGRESOS ESTIMADOS GENERAL	186,955,641.73



**TÍTULO SEGUNDO
IMPUESTOS**

**CAPÍTULO I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 6. - El impuesto predial se pagará en la forma que a continuación se indica:

I.- Predios con estudio técnico y base gravable determinada aplicando los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado para el Ejercicio Fiscal 2025, tributarán con las siguientes tasas:

A) Predios urbanos.

Tipo de predio	Tipo de código	Tasa
Baldío bardado	A	1.56 al millar
Baldío	B	6.11 al millar
Construido	C	1.49 al millar
En construcción	D	1.49 al millar
Baldío cercado	E	2.21 al millar

B) Predios rústicos.

Clasificación	Categoría	Zona homogénea 1	Zona homogénea 2	Zona homogénea 3
Riego	Bombeo	1.10	0.58	0.00
	Gravedad	1.10	0.58	0.00
Humedad	Residual	1.10	0.58	0.00
	Inundable	0.00	0.00	0.00
	Anegada	0.00	0.00	0.00
Temporal	Mecanizable	1.10	0.58	0.00
	Laborable	1.10	0.58	0.00
Agostadero	Forraje	1.10	0.58	0.00
	Arbustivo	1.10	0.58	0.00
Cerril	Única	1.10	0.58	0.00
Forestal	Única	1.10	0.58	0.00
Almacenamiento	Única	1.10	0.58	0.00
Extracción	Única	1.10	0.58	0.00
Asentamiento humano ejidal	Única	1.10	0.58	0.00
Asentamiento Industrial	Única	1.10	0.58	0.00

II.- Predios urbanos que no cuenten con estudio técnico tributarán sobre base gravable provisional determinada por la Autoridad Fiscal Municipal, aplicando las siguientes tasas:

Tipo de predio	Tasa
Construido	6.0 al millar
En construcción	6.0 al millar
Baldío bardado	6.0 al millar
Baldío cercado	6.0 al millar
Baldío	12.0 al millar



En caso que el contribuyente solicite la determinación de la base gravable con apego a los valores unitarios aprobados por el H. Congreso del Estado, se aplicara la tasa correspondiente, indicada en la fracción I.

Tratándose de ejidatarios, nacionaleros y comuneros, poseedores de hasta diez hectáreas, gozarán de una reducción del 50% del pago del impuesto predial que resulte y para aquellos de más de diez hectáreas la reducción será del 40% siempre y cuando el pago del impuesto predial lo efectúen en los primeros cuatro meses del año y no será acumulable a los demás beneficios previstos en esta ley.

III.- Por lo que se refiere a predios y/o construcciones registrados y no registrados se aplicará el procedimiento siguiente:

A) Cuando haya manifestación espontánea ante las Autoridades Fiscales Municipales, practicado el avalúo técnico, el contribuyente hará el pago del impuesto por el Ejercicio Fiscal vigente, así como también, enterará el correspondiente a los tres últimos ejercicios, sin recargos y sin multas.

B) Cuando las Autoridades Fiscales comprueben directamente o a través de denuncia que algún terreno y/o construcción no se encuentra registrado ante la Autoridad Fiscal Municipal; el contribuyente hará el pago del impuesto del Ejercicio Fiscal vigente, así como también enterará el correspondiente a los cuatro últimos ejercicios pagándose los accesorios legales.

C) Para aquellos predios registrados que se encuentren en situación de rezago se tomará como base el valor fiscal actual que determine la Autoridad Fiscal Municipal.

Para el pago del impuesto referido en los incisos anteriores, se ajustará la base gravable conforme a la siguiente tabla:

Para el Ejercicio Fiscal 2025 se aplicará el	100 %
Para el Ejercicio Fiscal 2024 se aplicará el	90 %
Para el Ejercicio Fiscal 2023 se aplicará el	80 %
Para el Ejercicio Fiscal 2022 se aplicará el	70 %
Para el Ejercicio Fiscal 2021 se aplicará el	60 %

IV.- Las posesiones ejidales rurales y comunales causarán este impuesto a la tasa del 1.30 al millar, en cuanto a posesiones provisionales, de la siguiente manera:

50% del impuesto predial que le corresponda al primer pago.

Un aumento del 10% cada año subsecuente hasta alcanzar la cuota o hasta que cause ejecutoria la sentencia dictada por el Tribunal Superior Agrario.

Desde la fecha de la resolución emitida por el Tribunal Superior Agrario, sobre la dotación definitiva de las tierras, los ejidos pagarán el 90% del impuesto determinado conforme este artículo.

El Tribunal Superior Agrario o el Tribunal Unitario Agrario y el Registro Agrario Nacional, comunicarán a la Tesorería Municipal las fechas en las que se le da posesión definitiva a los ejidos; esta comunicación servirá no solo para exigir el pago del impuesto, sino también para llevar a efecto los movimientos de la propiedad inmobiliaria correspondientes.

V.- Los bienes comunales tributarán a la tasa del 1.30 al millar, con la reducción a que se refiere el inciso



C) de la fracción anterior de este artículo.

VI.- Las construcciones edificadas en terrenos ejidales ubicadas en zonas conurbadas con zonas urbanas, pagarán el impuesto conforme a las fracciones I y II de este artículo, según el avalúo técnico practicado, el pago de este impuesto únicamente justifica el cumplimiento de las obligaciones fiscales previstas en los términos de las leyes fiscales correspondientes, por la posesión y usufructo de la construcción habitacional, comercial o industrial exclusivamente; para lo anterior, las autoridades ejidales quedan obligadas a dar aviso a la Tesorería Municipal y a la Autoridad Fiscal Municipal correspondiente de las construcciones que se edifiquen en terrenos ejidales.

Los propietarios de predios urbanos provenientes de cualquier programa de regularización de terrenos ejidales pagarán el equivalente a 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado, conforme a la fracción III, inciso A) de este artículo o a partir de la fecha de expedición del título de propiedad, si este es menor que lo establecido en dicha fracción.

VII.- Los ocupantes y arrendatarios de terrenos nacionales, cubrirán la tasa del 1.30 al millar a partir de la fecha en que se realice el acto generador de la situación en que se encuentren como ocupantes o arrendatarios.

VIII.- Los usufructuarios, así como cualquier otra persona que por título diverso posean inmuebles en el municipio pagarán este impuesto con las tasas indicadas en las fracciones anteriores, según el caso y en la forma y términos que contemplen las leyes fiscales correspondientes.

IX.- En ningún caso el impuesto anual determinado será inferior a 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica que comprenda al municipio, debiéndose pagar este conforme a lo establecido en la Ley de Hacienda Municipal.

X.- Los contribuyentes que paguen durante el primer trimestre, el impuesto anual correspondiente al año dos mil veinticinco, gozarán de una reducción del:

- 15 %** Cuando el pago se realice durante el mes de enero.
- 10 %** Cuando el pago se realice durante el mes de febrero.
- 5 %** Cuando el pago se realice durante el mes de marzo.

Siempre que el impuesto a pagar, efectuada la reducción, sea mayor a 2.5 Unidades de Medida y Actualización (UMA), caso contrario se estará a lo que señala la fracción IX de este mismo artículo.

XI.- Tratándose de jubilados y pensionados, éstos gozarán de una reducción del 50%, aplicable al inmueble con mayor valor fiscal, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos:

Que demuestren fehacientemente con el último comprobante de pago nominal o identificación que acredite la calidad de jubilado o pensionado.

Que en el Padrón de Contribuyentes del Impuesto Predial, se encuentre registrado uno o más inmuebles a nombre del pensionado, jubilado o de su cónyuge y que éste sea destinado para uso exclusivamente habitacional.

Esta reducción será aplicable también a las personas con capacidades diferentes y a los mayores de 60 años con credencial del INSEN, INAPAN o cualquier otro documento que avale su edad.



Este tratamiento será aplicable durante el primer trimestre del año, no siendo acumulable con las reducciones establecidas en este artículo.

Artículo 7.- Para efectos de este impuesto se consideran predios urbanos y rústicos, los que así se clasifiquen de acuerdo a la normatividad establecida en los ordenamientos aplicables sobre la materia.

Se exentarán del pago del impuesto predial los bienes del dominio y uso público, tanto de la federación, del estado como de los municipios, salvo que tales bienes sean utilizados por entidades paraestatales o por particulares, bajo cualquier título, para fines distintos administrativos o propósitos distintos a lo de su objeto público; debiendo tenerse controladas los mismos por el padrón respectivo, de conformidad con los artículos 13 al 15 de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPÍTULO II IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8. – El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles, se calculará aplicando la tasa del 1.81 % al valor que resulte más alto entre el valor de adquisición, el valor establecido como base gravable para el pago del impuesto predial del Ejercicio Fiscal vigente y el valor del avalúo practicado por la Dirección de Catastro del Estado o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno.

En aquellos casos en que la Ley de Hacienda Municipal establece circunstancias especiales por la temporalidad de las operaciones, de los sujetos obligados o de la forma de adquisición, la base será determinada conforme a la misma ley.

En ningún caso el impuesto determinado será inferior a 3.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado.

Artículo 9.- Para los efectos del artículo anterior se considerarán las siguientes tasas:

I.- Tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable las siguientes:

1.- Las traslaciones o adquisiciones que se realicen al constituirse la sociedad conyugal, siempre que sean inmuebles propiedad de los cónyuges o contrayentes.

2.- Las donaciones entre cónyuges o entre ascendientes y descendientes en línea recta sin limitación de grado.

3.- Las construcciones edificadas por el adquirente de un predio, cuando acredite los siguientes extremos:

A) Que la llevó a cabo con sus recursos.

B) Que su antigüedad no es concurrente con la fecha de adquisición del propio terreno.

Lo anterior se tendrá por acreditado con el avalúo practicado por la Autoridad Catastral, Corredor Público o por Perito Valuador autorizado por la Secretaría General de Gobierno, en el formato correspondiente, al que deberá acompañarse con cualquiera de los siguientes documentos:

i. Información notarial de dominio.



- ii. Información testimonial judicial.
 - iii. Licencia de construcción.
 - iv. Aviso de terminación de obra.
 - v. Constancia de pago de impuestos y derechos que deban hacerse por construcciones nuevas.
 - vi. Constancia expedida por Dependencias del Gobierno Estatal, Municipal o sus respectivos organismos descentralizados destinados a la promoción de vivienda en el que se manifiesten la venta del terreno y que el interesado construyó su vivienda con recursos propios, siempre y cuando la instancia correspondiente haya enajenado lotes de terreno y no casa habitación.
- 4.- La adjudicación de bienes inmuebles por juicios sucesorios entre cónyuges, ascendientes o descendientes en línea recta sin limitación de grado.

5.- Las adquisiciones que realicen las asociaciones civiles con fines educativos y no lucrativos.

II.- Tributarán aplicando la tasa del 0.65% sobre la base gravable los siguientes:

1.- Cuando se trate de adquisición de viviendas de interés social, entendiéndose por estas las que cumplan todas las características siguientes:

A) El terreno sobre el que este fincada tenga como máximo 120 metros cuadrados.

B) Que el valor de la vivienda no exceda los 100'000.00 pesos moneda nacional

C) Se localice en fraccionamiento que sea de tipo de interés social o popular, o bien en colonia popular y el valor del avalúo no exceda de quince Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigentes en el Estado elevados al año.

D) No este destinada a fines diversos al de habitación en todo o en partes.

2.- Cuando se adquieran bienes inmuebles a través de INFONAVIT, FOVISSTE, VIVAH, PROVICH y cualquier otra Dependencia o Entidad de carácter Federal o Estatal, cuyo objeto sea el financiamiento a través de créditos para adquisición de viviendas que cumplan los mismos requisitos indicados en el numeral anterior.

3.- Las nuevas empresas que se instalen en el territorio del municipio, siempre y cuando sean generadoras de cuando menos diez empleos directos, en lo referente a aquellos inmuebles que se adquieran para el desarrollo de la actividad o giro de la misma, entendiéndose como nuevas empresas aquellas que tengan como máximo de instaladas doce meses.

III.- Tributarán aplicando la cuota de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) diarios vigentes en la Entidad:

1.- Cuando se trate de viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI), siempre y cuando estén dentro de los siguientes supuestos:

A) Que sea de interés social.



B) Que el valor de operación de cada una de ellas no rebase de los 100,000.00 pesos moneda nacional.

Lo anterior deberá acreditarse con la documentación debidamente requisitada, expedida por cada vivienda financiada en la que se detallen los supuestos referidos en este inciso.

2.- La traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAN, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 9 Bis. - Para los efectos del presente artículo, tributarán aplicando la tasa cero (0%) sobre la base gravable, la traslación que el H. Ayuntamiento, PROVICH, RAM, CORETT, realicen a los particulares, siempre y cuando sea motivado por la regularización de la tenencia de la tierra o por los desarrollos habitacionales que lleven a cabo ellos mismos en sus reservas territoriales.

Artículo 10.- Se gravarán con tasa (0) cero, los conceptos señalados en la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 11.- La Autoridad Fiscal Municipal, aplicará una multa de quince a veinte Unidades de Medida y Actualización (UMA) vigente en la zona económica a la que corresponde el municipio, a los responsables solidarios como son: los servidores públicos, notarios, registradores y corredores que expidan testimonio o den trámite a algún documento en el que se consignen actos, convenios, contratos u operaciones objeto de este impuesto, sin que este se encuentre debidamente enterado o asentar falsamente que se ha realizado el pago del mismo.

De igual forma a las personas físicas y morales que trasladen o adquieran el dominio de bienes inmuebles o derechos reales.

CAPÍTULO III IMPUESTO SOBRE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 12. El impuesto sobre fraccionamientos pagará:

A) Casa habitación, industrial o cualquier otro fin pagaran el 2.5% sobre el valor determinado por la Autoridad Catastral correspondiente.

B) Tratándose de fraccionamiento de terrenos para uso habitacional de interés social, pagaran el 1.0 % sobre la base gravable.

Sobre la misma tasa se pagará el fraccionamiento de terrenos para uso habitacional realizados por cualquiera de los organismos señalados en el punto 2 de la fracción II del artículo 9 de esta ley.

Cuando se trate de fraccionamientos de terrenos para viviendas financiadas a través de Programas de Crédito del Fondo de Operaciones y Financiamiento Bancario a la Vivienda (FOVI) estarán gravados con tarifa de 2.0 Unidades de Medida y Actualización (UMA) por lote, siempre que se cumplan las condiciones señaladas en el artículo 9 fracción III numeral 1 de esta ley.

CAPÍTULO IV IMPUESTO SOBRE CONDOMINIOS

Artículo 13.- Los contribuyentes del impuesto sobre condominios pagarán:



- A) El 2.0 % para los condominios horizontales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.
- B) El 1.1% para los condominios verticales sobre el valor, determinado por la Autoridad Catastral.

El avalúo deberá considerar siempre los indivisos que corresponden a la unidad de que se trate.

DE LAS EXENCIONES

Artículo 14.- En términos de lo dispuesto por los artículos 84 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, y 13 de la Ley de Hacienda Municipal, quedan exentas de pago del impuesto predial, las instituciones Educativas Públicas en los niveles básico, medio superior y superior, que se encuentren en el territorio del municipio, salvo aquellos inmuebles que sean utilizados para fines administrativos o propósitos distintos a los de su objeto público.

**CAPÍTULO V
IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS**

Artículo 15.- Los contribuyentes del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos, pagarán sobre el monto total de entradas a cada función, de acuerdo a las siguientes tasas y Cuotas:

Conceptos	Tasas
1.- Juegos deportivos en general con fines lucrativos	8%
2.- Funciones y revistas musicales y similares siempre que no se efectuó en restaurantes, bares, cabaret, salones de fiestas o de bailes	9%
3.- Conciertos o cualquier otro acto cultural organizado por instituciones legalmente constituidas o autoridades en su caso sin fines de lucro	6%
4.- Cuando los beneficios de las diversiones y espectáculos públicos se destinen a instituciones altruista debidamente registradas ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (autorizadas para recibir donativos	2%
5.- Baile Público o selectivo a cielo abierto o techado con fines benéficos.	9%
6.- Conciertos, audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones en campo abierto o en edificaciones	
	Tarifa en pesos
7.- Kermeses, romerías y similares, con fines benéficos que realicen instituciones reconocidas (por día).	\$ 26.00
8.- Audiciones musicales, espectáculos públicos y diversiones ambulantes en la calle, por audición.	\$103.00
9.- Quema de cohetes, bombas y toda clase de fuegos artificiales, por permiso	\$103.00



previo por la SEDENA.

10.- Evento musical o comercial en el parque central o vía pública por mts² \$155.00

11.- Evento musical comercial en salones de fiestas, discotecas, cabaret, restaurantes y otros con cobro de admisión, por día \$515.00

Artículo 15 Bis. - El municipio de Arriaga Chiapas celebrará su carnaval el día 16 de febrero de cada año, como parte de las festividades del municipio, por lo que, para su realización, recaudará los siguientes conceptos de cobro:

- 1.- Inscripción y/o registro de aspirantes a Rey/Reyna de las diferentes categorías, por persona. \$2,575.00
- 2.- Registro de votos por cada candidata(o), cuyo valor individual es de \$1.00
- 3.- Registro de los participantes con carros alegóricos. \$ 328.00

**CAPÍTULO VI
IMPUESTO SUSTITUTIVO DE ESTACIONAMIENTO**

Artículo 16.- El impuesto sustitutivo de estacionamiento se determinará por cada cajón de estacionamiento que se sustituya, conforme a lo siguiente:

Cuota anual: 82 U.M.A's.

Artículo 17.- Para las construcciones terminadas en el trascurso del año, pagará la parte proporcional del impuesto por los meses correspondientes entre la fecha de terminación y el mes de diciembre del mismo año, y se pagarán durante los primeros 14 días siguientes a la conclusión de la obra.

Artículo 18.- En relación a lo dispuesto en el artículo 70 H de la Ley de Hacienda Municipal, la autoridad Municipal aplicara al contribuyente en caso de las infracciones señaladas una multa equivalente al importe de 2 a 11 U.M.A., además de cobrar a estos los impuestos y recargos omitidos.

**TÍTULO TERCERO
DERECHOS POR SERVICIOS PÚBLICOS Y ADMINISTRATIVOS**

**CAPÍTULO I
MERCADOS PÚBLICOS**

Artículo 19.- Constituyen los ingresos de este ramo la contraprestación que corresponde a losservicios proporcionados por el Ayuntamiento en los mercados públicos, centrales de abastos y lugares de uso común por la administración, mantenimiento, vigilancia y otros que se requieren para su eficaz funcionamiento, y que se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

I.- Nave mayor, por medio de tarjeta diario:

Concepto	Cuota
1.- Alimentos preparados.	\$ 4.00
2.- Carnes, pescados y mariscos.	\$ 4.00
3.- Frutas y legumbres.	\$ 4.00



4.- Productos manufacturados, artesanías, abarrotes eimpresos.	\$ 4.00
5.- Cereales y especiales.	\$ 4.00
6.- Jugos, licuados y refrescos.	\$ 4.00
7.- Los anexos o accesorios.	\$ 4.00
Por renta mensual de anexos y accesorios, se pagará en la cajade la tesorería por medio de recibo oficial, siendo determinado por el H. Ayuntamiento, tomando en cuenta la ubicación superficie y otros factores que impacten en el curso de los mismos.	
8.- Joyería o importación.	\$ 4.00
9.- Varios no especificados.	\$ 4.00

II.- Pagaran por medio de boletos

Concepto	Cuota
1. Canasteras dentro del Mercado por canasto	\$1.50
2. Canasteras fuera del mercado	\$1.50
3. Introdutores de mercancía, cualquiera que estas sean, al Interior de los mercados. Por cada reja o costal cuando sean másde tres cajas, costales o bultos.	\$5.50
4. Armarios, por hora	\$1.50
5. Regaderas por personas	\$5.50
6. Sanitarios	\$3.50
7. Bodegas propiedad Municipal, por m2	\$4.50
8. Otros conceptos. Diariamente	\$3.50

III.- Comerciantes con puestos fijos y semifijos en la vía pública.

Concepto	Cuotas
A) Taqueros, hotdogero, puestos fijos mensualmente	\$154.50
B) Vendedores de frutas y golosinas ambulantes diario	\$103.00
C) Vendedores ambulantes giros diversos, excepto frutas y golosinas mensual	\$155.00
D) Vendedores eventuales, giros diversos, diario pagarán	\$ 62.00
E) Puestos fijos	\$155.00
F) Puestos fijos semifijos	\$ 82.00
G) Puestos de cualquier giro, en la vía pública alrededor de losmercados por día.	\$ 11.00
H) Por revalidación de permisos comerciantes ambulantes, conpuestos fijos o semifijos	\$ 55.00
I) Por traspaso de puestos fijos o semifijos	\$206.00

Por funcionar sin el permiso para uso de vía pública se cobrará: \$309.00

Los derechos considerados en los incisos A, B, C, D, E y F del numeral uno de este artículo que cubran anticipadamente la anualidad obtendrá un descuento de:

Enero 15%.
 Febrero 10%



Marzo 5%

IV.- Por traspaso o cambios de giro, se cobrará lo siguiente:

1. Por traspaso de cualquier puesto o local de mercados, anexo o accesorias, los que estén a su alrededor o cualquier otro lugar de vía pública, fijos o semi fijos, sobre el valor comercial convenido se pagara por medio de recibo oficial expedido por la Tesorería Municipal. \$ 206.00
2. El concesionario interesado en traspasar el puesto o local deberá dejarlo a disposición del Ayuntamiento, para que sea esta quien adjudique de nueva cuenta.
3. Por cambio de giro en los puestos o locales señalados en el numeral anterior, se pagará de acuerdo a su valor comercial por medio de boletas, expedidas por tesorería Municipal. \$ 155.00

**CAPÍTULO II
PANTEONES**

Artículo 20.- Por la prestación de este servicio se causarán y pagarán los derechos de acuerdo a las cuotas siguientes:

Concepto	Cuota
1. Inhumación	3.5 U.M.A.
2. Lote a perpetuidad:	
Individual (1 x 2.50 mts.)	5.8 U.M.A.
Familiar (2 x 2.50 mts.)	7 U.M.A.
3. Lote a temporalidad de 7 años	3.5 U.M.A.
4. Exhumaciones	5 U.M.A.
5. Permiso de construcción de capilla en lote individual	7 U.M.A.
6. Permiso de capilla en lote familiar	14 U.M.A.
7. Permiso de construcción de mesa chica (individual)	2 U.M.A.
8. Permiso de construcción de mesa grande (familiar)	4 U.M.A.
9. Permiso de construcción de tanque	2 U.M.A.
10. Permiso de ampliación de lote de 0.50 metros por 2.50 metros	3 U.M.A.
11. Por traspaso de lotes entre terceros:	
Individual	7 U.M.A.
Familiar	11 U.M.A.
Por traspaso de los lotes entre familiares el 50% de las cuotas anteriores.	
12. Construcción de criptas	14 U.M.A.

Los propietarios de los lotes pagarán anualmente por conservación y mantenimiento del camposanto la siguiente cuota:

Cuota Anual

Lotes individuales	2 U.M.A.
Lotes familiares	3 U.M.A.



CAPÍTULO III RASTROS PÚBLICOS

Artículo 21.- El Ayuntamiento organizará y reglamentará el funcionamiento y explotación de este servicio; para el Ejercicio de 2025 se aplicarán las cuotas siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$109.00 por cabeza
	Porcino y Caprino	\$ 77.00 por cabeza
	Ovino	\$ 55.00 por cabeza

En caso de matanza fuera de los rastros Municipales se pagará derecho por verificación de acuerdo a los siguientes:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$218.00 por cabeza
	Porcino y caprino	\$165.00 por cabeza

Por el uso del equipo mecánico del rastro municipal para matanza de ganado vacuno, porcino y caprino, se cobrará:

Servicio	Tipo de ganado	Cuotas
Pago por matanza:	Vacuno y equino	\$328.00 por cabeza
	Porcino y caprino	\$218.00 por cabeza

CAPÍTULO IV ESTACIONAMIENTO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 22.- Por ocupación de la vía pública para estacionamiento, se pagará conforme a lo siguiente:

1.- Por estacionamiento en la vía pública a las personas físicas o moral, propietarias o concesionales de vehículos dedicado al transporte público. Urbano de pasajeros o carga de bajo tonelada, pagarán mensualmente por unidad.

	Cuota
A) Vehículos, camiones de tres toneladas, pick-up y panels	\$ 155.00
B) Motocarros.	\$ 82.00
C) Microbuses.	\$ 206.00
D) Autobuses.	\$ 206.00
E) Automóviles de cualquiera (taxi).	\$ 103.00

2.- Por estacionamiento en vía pública, las personas físicas morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajeros o carga de alto tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagarán por unidad mensual:

	Cuota
A) Tráiler	\$ 206.00
B) Torthon 3 ejes	\$ 206.00
C) Rabón 3 ejes	\$ 206.00



D) Autobuses \$ 206.00

3.- Por estacionamiento en la vía pública. Las personas físicas y morales, propietarias o concesionarias de vehículos dedicados al transporte foráneo de pasajero o carga de bajo tonelaje y que tenga base, en este Municipio, pagarán por unidad mensualmente:

	Cuota
A) Camiones tres toneladas	\$ 206.00
B) Pick-up	\$ 206.00
C) Panels	\$ 206.00
D) Microbuses	\$ 206.00

4.- Cuando los propietarios o concesionarios de los vehículos automotores enunciados en los números 2 y 3 de este artículo, no tengan la base, en este Municipio causarán por medios de boleta oficial, durante el tiempo que realicen sus maniobras, diario.

	Cuota
A) Tráiler \$50.00	\$52.00
B) Torthon 3 ejes	\$52.00
C) Rabón 3 ejes	\$52.00
D) Autobuses	\$52.00
E) Camión 3 toneladas	\$52.00
F) Microbuses	\$31.00
G) Pick-up	\$31.00
H) Panels y otros vehículos de bajo tonelaje	\$21.00

Para la clasificación por zona se estará a lo dispuesto por el artículo 29 de esta ley.

5.- Para los comerciantes y prestadores de servicios establecidos que utilices con vehículos de su propiedad la vía pública para efecto de carga o descarga de sus mercancías en unidades hasta de tres toneladas se cobrará \$ 52.00 y por cada tonelada adicional se cobrarán \$5.20, por cada día que utilice el establecimiento.

CAPÍTULO V AGUA Y ALCANTARILLADO

Artículo 23.- El pago de los derechos del servicio de agua potable y alcantarillado, se hará de acuerdo a las tarifas que, para el mismo, autorice el H. Ayuntamiento Municipal, o en defecto la Comisión Estatal del agua.

Para el ejercicio fiscal 2025, se exenta del pago de este derecho a las Instituciones Educativas Publicas de los niveles Básico, Medio Superior y Superior, que se encuentran ubicadas en el territorio del H. Ayuntamiento respecto del servicio público de Agua Potable y Alcantarillado que presta el Ayuntamiento por sí mismo o a través de los organismos descentralizados, salvo que sean utilizados para fines administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público.



**CAPÍTULO VI
LIMPIEZA DE LOTES BALDÍOS**

Artículo 24.- Por limpieza de lotes baldíos, jardines, prados y similares en rebeldía, de los obligados a mantenerlos limpios.

Por cada vez \$ 5.50 por m²

Para efectos de limpieza de lotes baldíos se llevará a cabo durante los meses de enero a diciembre.

**CAPÍTULO VII
ASEO PÚBLICO**

Artículo 25.- Los derechos por servicios de limpieza de oficina, comercial, industrial casa habitación y otros; se sujetarán a las siguientes tarifas; considerando la ubicación superficie de terreno, volumen de basura y periodicidad del servicio, así como otros factores que impacten en el costo del mismo.

	Cuota
A) Establecimiento comercial (en ruta) que no exceda de 7m ³ de volumen mensual.	\$ 515.00
Por cada m ³ adicional	\$ 103.00
B) Unidades de oficina cuando no exceda de un volumen de 7m ³	\$ 412.00
Por cada m ³ adicionales	\$82.40
C) Por contenedor Frecuencia: diarias.	\$ 31.00
Cada 3 días	\$ 41.20
D) Establecimientos dedicados a restaurantes o ventas de alimentos preparados, en ruta, que no exceda de 7m ³ de volumen mensual	\$ 309.00
Por cada metro cubico adicional	\$ 31.00
E) Permiso para tirar basura en espacios autorizados pago anual	\$3,090.00

Los derechos considerados en los incisos A), B), C), D) y del volumen 1 de este artículo podrán ser cubiertos anticipadamente obteniendo un descuento de:

	Tasa
A) Por anualidad	25%
B) Semestral	15%
C) Trimestral	5%

Por el servicio de sanitización (desinfección) a establecimientos, a través de la secretaria de protección civil del municipio, quien se encargará de verificar y certificar que los establecimientos cumplan con las medidas de prevención, y mitigación del virus covid19, al tratarse de un virus que pone en peligro la salud pública; se cobrará como se indica

	Cuota
1) Establecimientos dedicados a actividades de venta de alimentos	
Hasta 4 mtrs ²	\$309.00
de 5 a 10 mtrs ²	\$515.00
de 11 a 15 mtrs ²	\$824.00
2) Establecimientos con actividades industriales	



Hasta 4 mtrs ²	\$412.00
de 5 a 10 mtrs ²	\$618.00
de 11 a 15 mtrs ²	\$1,236.00
3) Establecimientos con actividades relacionadas con almacenamiento, venta y distribución de hidrocarburos	
Hasta de 4 mtrs ²	\$515.00
de 5 a 10 mtrs ²	\$721.00
de 11 a 15 mtrs ²	\$1,545.00
4) Establecimientos dedicados a actividades del comercio local	
Hasta 4 mtrs ²	\$309.00
de 5 a 10 mtrs ²	\$412.00
de 11 a 15 mtrs ²	\$721.00
5) Oficinas	
Hasta 4 mtrs ²	\$309.00
de 5 a 10 mtrs ²	\$412.00
de 11 a 15 mtrs ²	\$721.00

**CAPÍTULO VIII
INSPECCIÓN SANITARIA**

Artículo 26.- Es objeto de este derecho la expedición de licencias y el refrendo anual correspondiente para el funcionamiento de establecimientos o locales cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas siempre que se efectúe total o parcialmente con el público en general. (Reglamento de la Ley de Salud del Estado de Chiapas en materia de control sanitario de establecimiento que expendan o suministren bebidas alcohólicas artículo 22 f. I).

1.- Expendios y depósitos	\$15,450.00
2.- Restaurantes-bar y tienda de abarrotes con venta de bebidas alcohólicas y otros análogos	\$11,330.00
3.- Bares y discotecas	\$10,300.00
4.- Centros botaneros	\$8,240.00
Conceptos no especificados cervecería, marisquerías	\$5,150.00
5.- Por infracción al horario de funcionamiento del establecimiento	De 10 a 15 U.M.A
De conformidad con el artículo 131 de la Ley de Salud vigente en el Estado de Chiapas	
6.-Por venta de bebidas alcohólicas sin licencia de funcionamiento.	15 U.M.A
De conformidad con el artículo 133 y 133 bis de la ley de salud vigente en el Estado de Chiapas.	

El municipio podrá autorizar permisos especiales para eventos con fines de lucro y cobrará la cantidad de \$3,082.00 por evento. Siempre y cuando se cumpla con lo establecido en la Ley para la Regulación



de la Venta y Consumo de Alcohol en el Estado de Chiapas.

CAPÍTULO IX EXPEDICIÓN DE LICENCIAS

Artículo 27.- Es objeto de este derecho, la autorización de funcionamiento o refrendo, que el Ayuntamiento otorga a establecimientos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad municipal.

El Ayuntamiento de Arriaga en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatoria, pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

I.- Licencia anual de funcionamiento de guarderías infantiles \$ 1,000.00

II.- Licencia Anual de Funcionamiento de empresas.

Es objeto de este derecho la expedición de licencia de funcionamiento anual para de aquellos establecimientos que tengan su giro de tipo mercantil como se describe:

Giro	Monto
a) Gasolineras	\$20,000.00
b) Distribuidoras de Abarrotes	\$15,000.00
c) Tiendas de conveniencia, autoservicio y/o cadena comercial.	\$18,000.00
d) Terminales de autobuses de transporte foráneos (y/o Servicios de administración centrales camioneras).	\$15,000.00
e) Financieras, casas de empeño y servicios bancarios .	\$18,000.00
f) Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de Automóviles, partes y refacciones nuevas para automóviles, camionetas y camiones.	\$15,000.00
g) Establecimientos dedicados a la comercialización al por menor de llantas y cámaras para automóviles, camionetas y camiones.	\$6,000.00
h) Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de ropa, bisutería y accesorios.	\$11,000.00
i) Tiendas departamentales.	\$15,000.00
j) Establecimientos dedicados a la comercialización al pormenor de artículos de perfumería y cosméticos.	\$6,000.00
k) Establecimientos dedicados a la comercialización al por mayor de teléfonos y otros aparatos de comunicación, y servicios de telefonía y telecomunicación.	\$ 18,000.00



Cuando se trate de cajeros automáticos que brindan el servicio, tendrán un descuento adicional del 26%.

l) Distribuidoras de refrescos y bebidas embotelladas.	\$20,000.00
m) Comercios con almacenamiento y venta de bebidas embotelladas, refrescos y similares.	\$16,000.00
n) Establecimientos dedicados a la comercialización y fundición de desechos metálicos.	\$20,000.00
o) Establecimientos dedicados a la fabricación de otros productos metálicos.	\$15,000.00
p) Establecimientos dedicados a la distribución de pollos para la producción y venta de huevo y carne.	\$16,000.00
q) Establecimientos dedicados a la distribución de Gas LP.	\$17,000.00
r) Establecimientos dedicados a la comercialización al pormayor de materias primas para otras industrias.	\$20,000.00
s) Establecimientos dedicados a la distribución farmacéutica.	\$15,000.00
t) Establecimientos dedicados a la distribuidora de pan.	\$15,000.00
u) Fábrica de jabones y/o distribuidora y venta al por mayor de Jabones.	\$16,000.00
v) Establecimientos que funcionan como centrales productoras de energía termoeléctrica, Edificación productora de energía termoeléctrica, térmica solar, hidroeléctrica, eólica, fotovoltaica, aerogenerador, o similares, por cada aerogenerador o unidad.	\$ 20,000.00
w) Establecimientos dedicados al comercio al por mayor de fibras, hilos y telas.	\$10,000.00
x) Establecimientos dedicados al comercio al por mayor de otros materiales para la construcción, excepto madera y metálicos.	\$14,000.00
y) Comercio al por mayor de pintura.	\$10,000.00
z) Ferretería en general	\$12,000.00
aa) Distribuidoras o Comercializadora de mariscos y otros productos del mar.	\$20,000.00
bb) Comercio al por mayor Elaboración de botana y frituras.	\$16,000.00
cc) Comercios con servicio de almacenamiento con refrigeración.	\$20,000.00



dd) Comercialización, distribución y fabricación de hielos al pormayor.	\$17,000.00
ee) Cría, engorda y comercialización de reses o venta al pormenor de carnes rojas.	\$8,000.00
ff) Establecimientos dedicados al servicio de mensajería y paquetería.	\$6,00.00
gg) Plaza comercial cuando no exceda más de 5giros comerciales diferentes.	\$35,000.00
hh) Plaza comercial cuando exceda de 5 giros comerciales distintos y contemple salas de cine de juegos y/o casinos.	\$50,000.00
ii) Establecimientos dedicados a la actividad inmobiliaria.	\$12,000.00
jj) Clínica y centros médicos de especialidades de la iniciativaprivada.	\$5,000.00
kk) Establecimiento y operación de unidades de producción y comercialización de productos avícolas, porcícolas, piscícolas y ganaderas.	\$20,000.00

Por cambio de giro comercial de los establecimientos señalados en incisos anteriores cuando no se haya vencido su licencia de funcionamiento en el ejercicio fiscal en curso, pagaran el 40 % de su valor.

III.- Tributarán todos aquellos establecimientos no señalados en la fracción II. \$ 4,000.00

IV.- Licencia Anual de Funcionamiento de Puesto Fijos, Semifijos y Ambulantes \$ 200.00

V.- Licencia Anual de Funcionamiento de Puestos del Mercado Público Municipal

Al interior	\$206.00
Por fuera	\$154.50

VI.- Por licencias para establecimientos que expendan bebidas alcohólicas

Los contribuyentes especificados en la fracción II y IV que paguen durante el primer trimestre, el derecho anual correspondiente al año dos mil veinticinco, gozarán de una reducción del:

- 15 % Cuando el pago se realice durante el mes de Enero.
- 10 % Cuando el pago se realice durante el mes de Febrero.
- 5 % Cuando el pago se realice durante el mes de Marzo.

Artículo 27 Bis. - El H. Ayuntamiento de Arriaga a través del convenio de colaboración celebrado entre éste y la Secretaría de Relaciones Exteriores, en colaboración, brindará los servicios ofrecidos por esta Secretaría, para acercar dichos servicios a la población del municipio de Arriaga y municipios circunvecinos, con la instalación de una Oficina Municipal de Enlace (OME), por lo que en el Ayuntamiento cobrará los servicios prestados de la siguiente forma:

Por encargarse de la tramitación de pasaporte **\$400.00**



CAPÍTULO X CERTIFICACIONES

Artículo 28.- Las certificaciones, constancias, expedición de copias, servicios administrativos y otros, proporcionados por las oficinas municipales, se pagarán de acuerdo a lo siguiente:

Concepto	Cuota
1.- Constancia de residencia o vecindad	\$62.00
2.- Constancia de identificación y recomendación	\$62.00
3.- Constancia de concubinato	\$62.00
4.- Constancia de identidad	\$62.00
4 bis. - Constancia de doble identidad	\$103.00
5.- Constancia de bajos recursos	\$62.00
6.- Constancia de posesión y explotación de tierras	\$160.00
7.- Constancia de origen	\$62.00
8.- Carta responsiva	\$62.00
9.- Permiso para cierre de calle	
a) Evento social particular	\$280.00
b) Evento comercial	\$670.00
10.- Por certificación de registros o refrendos de señales y marcas de herrar	\$103.00
11.- Por reexpedición de boletas de amparan la propiedad del predio en panteones	\$160.00
12.- Por búsqueda de información en los registros, así como de la ubicación de los lotes de panteones	\$206.00
13.- Constancia de no adeudo al patrimonio Municipal y constancia de modo honesto de vivir.	\$103.00
14.- Constancia de dependencia económica y supervivencia	\$62.00
15.- Constancia de registro de la junta de reclutamiento	\$62.00
16.- Certificación de firmas, documentos y libros.	\$103.00



17.- Constancia de servicios	\$62.00
18.- Notificaciones de núcleos agrarios	\$103.00
19.- Por copia fotostática de documento	\$62.00
20.- Copia certificadas por funcionarios Municipales de documentos Oficiales por hoja	\$26.00
21.- Por los servicios que presenta la coordinación de tendencia de la Tierra se cobrará de acuerdo a lo siguiente:	
A) Tramite de regulación	\$93.00
B) Inspección	\$93.00
C) Traslados	\$93.00
22.- Por los servicios que se presten, en materia de constancia expedidas por delegados y agentes Municipales se estará a lo siguiente:	
A) Constancias de pensiones alimenticias	\$57.00
B) Constancias por conflicto vecinales	\$57.00
C) Acuerdo de adeudo	\$57.00
D) Acuerdo por separación voluntaria	\$57.00
E) Acta de límite de colindancia.	\$57.00
23.- Por expedición de constancia de no adeudo, de impuestos la propiedad inmobiliaria	\$103.00
24.- Por revisión médica semanal a meretrices	\$73.00
25.- Por revisión médica extraordinaria	\$83.00
26.- Por expedición de tarjeta de control sanitario a meretrices	\$73.00

Se exceptúen el pago de los derechos por cada certificación, lo solicitados por los planteles educativos, los indigentes, los solicitados de oficio por las autoridades de la federación y el estado por asuntos de su competencia directa, así como los que sean requeridos para asentamientos gratuitos en el registro civil.

27.- Por expedición a la constancia de inscripción en el registro de contratistas. Por la inscripción:	\$6,180.00
28.- Por la modificación de la constancia de inscripción en el registro de contratista	\$2,575.00
29.- Por actualización de la constancia de inscripción en el registro de contratistas	\$3,090.00



30.- Por expedición de registro de segundo o posteriores ejemplares de la constancia de inscripción en el registro de contratistas (cada ejemplar).	\$541.00
31.- Por cobro de derecho de piso en ferias:	
A) Panteón metro lineal	\$145.00
B) Ferias metro cuadrado	\$145.00
C) Juegos mecánicos	\$41,200.00
32.- Constancia para personas físicas y morales con Negocio establecido.	\$103.00
33.- Inscripción al padrón de proveedores del Ayuntamiento.	

Es objeto de este derecho la inscripción de las personas físicas y morales el registro al padrón de proveedores del Ayuntamiento, con lo cual el ayuntamiento propicia una adquisición regulada por ofertas que la satisfagan, evalúa estas ofertas y selecciona una de ellas del padrón de proveedores que cumplan con los requisitos legales según su giro comercial.

El Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, no podrá celebrar convenios, adquisiciones u otra contratación legal con personas físicas o morales que no figuren en el registro de proveedores.

Pagarán:	
a) Los descritos en el artículo 22 fracción II	\$5,150.00
b) Los no especificados en el inciso anterior	\$3,090.00
c) A los proveedores del comercio local	\$515.00

CAPÍTULO XI LICENCIAS POR CONSTRUCCIONES

Artículo 29.- Constituye los ingresos de este ramo por lo que se generan por la autorización que otorguen las autoridades Municipales para la construcción, reconstrucción , remodelación , ampliación o demolición de inmueble; rupturas de banquetas , empedrados o pavimentados; remodelación de fachadas de fincas urbanas y bardas en superficies horizontales y verticales , así como aquellos que se generen por la autorización de funcionamiento o refrendos de establecidos, giros o actividades cuya reglamentación y vigilancia corresponda a la autoridad Municipal.

El Ayuntamiento de Arriaga en observancia a lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXIII, 9, 54 y demás relativos de Ley de Mejora Regulatoria para el Estado y los Municipios de Chiapas, así como las demás disposiciones en materia de mejoras regulatoria, pone a disposición de la ciudadanía los requisitos para apertura de licencias de funcionamiento y licencias de construcción, a través del Sistema de Apertura Rápida de Empresas (SARE).

Zona "A" comprende el primer cuadro de la ciudad, zonas residenciales y nuevos fraccionamientos en construcción.

Zona "B" comprende zonas habitacionales de tipo medio

Zona "C" áreas populares, de interés social y zonas de regularización de la tenencia de la tierra.

I.- por licencia de construir, ampliar o demoler inmuebles se aplicarán los siguientes:



Conceptos	Zonas	Cuotas
A) Para inmuebles de uso habitación, por cada una, que no exceda 40 metros cuadrados:		\$155.00
Por cada m2 de construcción adicional	A	\$52.00
	B	\$21.00
	C	\$16.00
B) Para inmuebles de uso comercial por metro cuadrado que no exceda de 40 metros cuadrados	A	\$1,545.00
	B	\$1,133.00
	C	\$515.00
Por cada m2 de construcción adicional.	A	\$103.00
	B	\$83.00
	C	\$52.00
C) Para los servicios de riesgo (Gasolineras, gaseras, o que requieran mucha agua), por m2.	A	\$1,030.00
	B	\$721.00
	C	\$412.00
D) Para uso turístico por metro cuadrado.	A	\$13.00
	B	\$11.00
	C	\$9.00
D) Para uso industrial por metro cuadrado en cada una de las zonas		\$81.00
F) Por remodelación menor de 100 m2.		
	A	\$824.00
	B	\$515.00
	C	\$309.00
Por metro cuadrado adicional	A	\$31.00
	B	\$16.00
	C	\$11.00
G) Se exenta de pago a iglesias, escuelas y asilos.		



La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación,relleno, bardas y revisión de planos.

II.- La autorización de la licencia de construcción, sin importan su superficie, causarán lo derechos por vivienda mínima señaladas en este punto.

Conceptos	Zonas	Cuotas
1. Por instalaciones especiales entre las que están consideradas albercas, canchas deportivas, elevadores, escaleras mecánicasy otras, especializadas por lote, sin tomar en cuenta su ubicación.		\$1,030.00
2. Permiso para construir tapiales y andamios provisionales, en lavía pública, hasta 20 días naturales de ocupación.		\$309.00
3. Por cada día adicional se pagará según la zona		
	A	\$16.00
	B	\$11.00
	C	\$ 9.00

III.- Demolición en construcción (sin importar su ubicación).

Hasta 20 m ²	\$103.00
De 21 a 50 m ²	\$133.00
De 51 a 100 m ²	\$176.00
De 101 a más m ²	\$258.00

IV.- Certificación de registro de directores responsables de obras, para inscripción y anualidad.
\$3,000.00

V.- La licencia de construcción incluye el servicio de autorización de excavación, relleno, bardas, y revisión de planos.

VI.- La actualización de licencia de construcción y alineación y número oficial sin importar su superficie, causara lo derechos correspondientes al 40% del monto total de lo correspondiente al costo de la licencia o permiso según sea el caso.

1.- Constancia de habitabilidad autoconstrucción, uso del suelo y otra cualquiera en:

Costo: de acuerdo al giro del establecimiento o negocio

Concepto	Costo
Centro Comercial y Bancos	\$ 4,000.00
Casas de empeño/tiendas de autoservicio.	\$ 4,000.00
Empresas con giros industriales/centros de distribución Gasolineras y gas L.P.	\$ 4,000.00
Restaurant, Hoteles, Moteles o casas de hospedajes.	\$ 3,000.00
Antros/centros nocturnos y cabarets.	\$ 2,500.00



Instalaciones especiales.	\$ 2,000.00
Otros giros.	\$ 1,500.00
Guarderías y escuelas privadas	\$ 1,000.00

Se exenta de pago a iglesias, escuelas públicas y similares.

2.- Ocupación de la vía pública, con material de construcción o producto de demoliciones, etc., Diario \$31.00

3.- Constancias de aviso de terminación de obra (sin importar su ubicación).

Constancia de regularización de obra \$500.00

VII.- Por licencia de alineación y número oficial, pagara conforme a lo siguiente:

Conceptos	Costo
1. Por alineación y número oficial en predio hasta 10 metros lineales en frente.	\$ 515.00
2. Por cada metro lineal excedente de frente por el mismo concepto en la tarifa anterior.	\$ 61.00

VIII.- Por la autorización de fusión y subdivisión de predios, fraccionamientos lotificaciones en condominios se causarán y pagarán los siguientes derechos:

Conceptos	Cuotas
a.- Fusión y subdivisión de predios urbanos y semiurbanos por cada m ² , según la zona que le corresponda	
1) Primer cuadrado de la ciudad: Zona comercial de la 4 ^a norte- sur- a la 3 ^a norte-sur y de la 4 ^a Oriente poniente a la 3 ^a poniente-oriente	\$21.00
2) Segundo cuadrado de la ciudad: de la 6 ^a Oriente Poniente a la 7 ^a Oriente Poniente y de la 8 ^a Norte-Sur a la 9 ^a Norte-Sur	\$16.00
3) Tercer cuadrado de la ciudad: área popular	\$10.50
4) Cuarto cuadrado de la ciudad: la periferia de la ciudad y zona proletaria.	\$8.50
5) Zona rural: de cualquier superficie que se trate	\$515.00

b.- Fusión y subdivisión de predios rústicos por cada hectárea que comprenda, sin importar su ubicación.



De 1 hasta 10 hectáreas o fracción	\$309.00
Por hectáreas o fracción adicional.	\$103.00
c.- Lotificación en condominio por cada m ²	\$206.00
d.- Licencias de fraccionamientos con base al costo total de la urbanización sin tomar en cuenta su ubicación. Por metro cuadrado	\$21.00
e.- Por expedición de licencia de urbanización.	
1.- De 2 a 50 lotes o vivienda	\$3,605.00
2.- De 51 a 200 lotes o viviendas	\$5,150.00
3.- De 201 en adelante lotes o viviendas	\$9,270.00
f.- Por expedición de la autorización de proyecto de lotificación.	
1.- De 02 a 50 lotes	\$773.00
2.- De 51 a 200 lotes	\$1,288.00
3.- De 201 en adelante	\$1,803.00

IX.- Los trabajos de deslinde y levantamiento topográfico, causarán los siguientes derechos, sin importar su ubicación.

Conceptos	Cuotas
1.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios urbanos ysemiurbanos hasta de 300 m2 De cuota base	\$361.00
Por cada metro adicional	\$4.00
2.- Deslinde o levantamiento topográfico de predios rústicos hastade una hectárea	\$515.00
Por hectárea adicional	\$155.00
3.- Expedición de croquis de localización de prediosUrbanos Con superficie no menor de 120 m2.	\$155.00
4.- Por expedición de títulos de adjudicación de bienes inmueble	\$62.00
5.- Por permiso de conexión al sistema de alcantarillado.	\$88.00
6.- Permiso de ruptura de calle de concreto cada 4 m3	\$1,030.00
Por metro cubico excedente	\$515.00
7.- Ruptura de banquetta por metro lineal.	\$103.00



- 8.- Por construcción o instalación de postes de cualquier material u otros elementos sobre las aceras y/o arroyos vehiculares, por cada elemento o poste en cada una de las zonas. \$206.00

**CAPÍTULO XII
DE LOS DERECHOS POR USO O TENENCIA DE ANUNCIOS EN LA VÍA PÚBLICA**

Artículo 30.- Por el otorgamiento de licencias para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por cada año de vigencia, pagara los siguientes derechos:

Servicio	Tarifa
1.- Anuncios cuyo contenido se transmita a través de pantalla electrónica	06 U.M.A.
2.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
A).- Luminosos por m2:	05 U.M.A.
B).- No luminosos por m2	03 U.M.A.
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegue a través de dos o más caratulas, vistas o pantallas, excepto electrónicos.	
A).- Luminosos por m2	07 U.M.A.
B).- No luminosos por m2	05 U.M.A.
4.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:	
A).- En el exterior de la carrocería	10.00 U.M.A.
B).- En el interior del vehículo	05.00 U.M.A.

Artículo 31.- Por el otorgamiento de permisos eventuales para la instalación o uso de anuncios en la vía pública, por día, pagarán los siguientes derechos:

1.- Anuncio cuyo contenido se transmita a través de una pantalla electrónica	10.00 U.M.A.
2.- Anuncio cuyo contenido se despliegue a través de una sola caratula, vista o pantalla, excepto electrónica:	
	U.M.A.
A) Luminoso	18
B) No luminosa	12
3.- Anuncios cuyo contenido se despliegan a través de dos o más carátulas, vista o pantalla, excepto electrónicas:	
A) Luminosos	30
B) No luminosos	15



4.- Anuncios colocados o instalados sobre elementos fijos o semifijos que formen parte del mobiliario urbano: 10 U.M.A.

5.- Anuncios soportados o colocados en vehículos de servicio de transporte público concesionado, con y sin itinerario fijo:

A).- En el interior de la carrocería 10 U.M.A.

B).- En el interior del vehículo 10 U.M.A.

TÍTULO CUARTO CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 32.- Las contribuciones para la ejecución de obras públicas municipales en participación, que realice en el municipio vía convenio con los particulares, se causarán en los términos establecidos en el mismo.

TÍTULO QUINTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I ARRENDAMIENTO Y PRODUCTOS DE LA VENTA DE BIENES PROPIOS DEL MUNICIPIO

Artículo 33.- Son productos los ingresos que obtiene el municipio por actividades que no correspondan al desarrollo de sus funciones propias del derecho público, así como por la explotación, uso o aprovechamiento de los bienes que constituyen su patrimonio.

I.- Productos derivados de bienes inmuebles:

- 1) Los arrendamientos de locales y predios pertenecientes al municipio deberán hacerse precisamentepor escrito y la renta se cobrará, según se estipule en el contrato, debiendo otorgar el arrendatario a favor del municipio la garantía suficiente y necesaria que determine el propio ayuntamiento.
- 2) Los contratos de arrendamiento mencionados en el número anterior, así como los que comprometan las rentas del municipio por periodos siguientes al ejercicio constitucional del ayuntamiento, solo podrán celebrarse con autorización y aprobación del H. Congreso del Estado.
- 3) Los arrendamientos a corto plazo que se celebren con las empresas de circos, volantines y otras diversiones que ocupen terrenos propiedad del municipio serán por medio de contratos con las formalidades legales, fijándose por el H. Ayuntamiento en todo caso el monto del arrendamiento.
- 4) Las rentas que produzcan los bienes propiedad del municipio susceptibles de ser arrendados, se pagarán en base a los contratos de arrendamiento que celebre con cada uno de los inquilinos.
- 5) Los muebles e inmuebles pertenecientes al municipio que no sean de dominio público, de acuerdo a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estadode Chiapas, podrán ser enajenados, previa autorización del H. Congreso del Estado, cuando resulte infructuosa su conservación, operación o mantenimiento o se presenten en el



mercado condiciones ventajosas para su venta, lo que en todo caso deberá efectuarse en subasta pública en los términos del código fiscal aplicable.

6) Por la adjudicación de bienes del municipio.

Por adjudicación de terrenos municipales a particulares se cobrará el valor determinado por avalúo técnico pericial, que tendrá una vigencia de 6 meses contados a partir de la fecha en que se practique por corredor público titulado, perito valuador de institución de crédito legalmente autorizado o por la dirección de obras públicas municipales

II.- Productos financieros:

Se obtendrán productos por rendimiento de intereses derivados de inversiones de capital.

III.- Del estacionamiento municipal.

Se establecerá tarifas por la operación del estacionamiento, tomando en cuenta condiciones del mercado y otros estacionamientos de similar naturaleza.

IV.- Otros productos.

1.- Bienes vacantes y mostrencos y objetos decomisados, según remate legal.

2.- Por la explotación de bienes y concesiones de servicios públicos municipales en los casos que así lo determine el H. Ayuntamiento.

3.- Productos por venta de esquilmos.

4.- Productos o utilidades de talleres y demás centros de trabajo que operen dentro o al amparo de los establecimientos municipales.

5.- Por rendimiento de establecimientos, empresas y organismos descentralizados de la administración pública municipal.

6.- Por el uso, aprovechamiento y enajenación de bienes del dominio privado.

7.- Por la prestación de servicios que corresponden a funciones de derecho privado.

8.- Del aprovechamiento de plantas de ornato de viveros y jardines públicos, así como de los esquilmos, el H. Ayuntamiento podrá convenir con los beneficiarios el precio a pagar.

9.- Cualquier otro acto productivo de la administración.

TÍTULO SEXTO.

APROVECHAMIENTOS CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 34.- El Municipio percibirá los ingresos provenientes de recargos, reintegros, gastos de ejecución, multas, indemnizaciones por daños a bienes municipales, legados, herencias y donativos



tanto en efectivo como en especie y demás ingresos no contemplados como impuestos, derechos, contribuciones para mejoras, productos y participaciones.

I.- Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y las morales estarán obligadas a pagar el 2% del crédito fiscal, por concepto de gastos de ejecución, por cada una de las diligencias por requerimientos (Artículos 113, 117, 66 fracción II y 27 fracción V del Código de la Hacienda Pública del Estado de Chiapas). Cuando el 2% del crédito sea inferior a \$370.00 pesos, se cobrará esta cantidad en vez del 2% del crédito. En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo podrán exceder de \$51,000.00 pesos.

II.- Por infracción al reglamento de construcción se causarán las siguientes multas: Por cada infracción

Concepto	Cuotas hasta
1. Por construir sin Licencia pública sobre el costo o valor del avance de obra, (peritaje) previa inspección sin importar la ubicación	5%
2. Por ocupación de la vía pública con material, escombros, Mantas u otros elementos.	12 U.M.A.
3. Por ausencia de letreros, autorizaciones y planos, en obra por lote sin importar su ubicación	6 U.M.A
4. Por apertura de obras y retiros de sellos	40 U.M.A
5. Por no dar aviso de terminación de obra	20 U.M.A
6. Por no contar con la cantidad mínima requerida de cajones de estacionamiento (Por cada cajón faltante)	16 U.M.A

En caso de reincidencia en la falta, establecido en los numerales 2, 3 y 4 de esta fracción se duplicará la multa y así sucesivamente.

III.- Multa por infracciones diversas:

- | | |
|--|----------|
| 1. Personas físicas y morales que, teniendo su negocio establecido, invade la vía pública con su producto, sillería, mesas y aparatos propios de la actividad a la que se dedique y con ello consientan y propicien, por su atención al público la obstrucción de la vialidad por falta de capacidad de los locales respectivos, pagarán como multa diariamente por m ² invadido. | 5 U.M.A |
| 2. Por arrojar basura en la vía pública. | 11 U.M.A |
| 3. Por no efectuar la limpieza del o los lotes de su propiedad por cada uno de ellos en los términos establecidos por la Ley de Hacienda Municipal. | 6 U.M.A |
| 4. Por alterar la tranquilidad en la vía pública y en áreas | 7 U.M.A |



habitacionales, con ruidos inmoderados	
5. Por quemas de residuos solidos	7 U.M.A
6. Por anuncios en la vía pública que no cumplan con la reglamentación se cobrarán multas como sigue:	
▪ Anuncios:	5 U.M.A
▪ Retiro y traslado	3 U.M.A
▪ Almacenaje diario	2 U.M.A
7. Por no presentarse a pagar los derechos del examen Antivenéreo en la fecha indicada.	5 U.M.A.
8. Por faltas a los reglamentos que normen las diferentes actividades de los particulares y que no estén considerados de manera especial en este capítulo se cobrara multas de:	12 U.M.A
9. Por fijar publicidad impresa adherida a fachadas, postes, árboles y mobiliario urbano, contraviniendo lo dispuesto en el reglamento de anuncios luminosos y no luminosos del Municipio, se cobra multa de	10 U.M.A
10. Por infracción al reglamento de poda, desrame y derribo de árboles dentro de la mancha urbana:	
▪ Por desrame: salarios mínimos diarios generales de la zona.	16 U.M.A
▪ Por derribo de cada árbol: salarios mínimos diario de la zona. Hasta	16 U.M.A
11. Por matanza e introducción clandestina a los centros de distribución y abastos del ganado, detallado en el artículo 16 de esta ley, por cabeza.	15 U.M.A
12. A los propietarios de ganado vacuno, caballo, mular, asnar y porcino que vague por las calles, parques o jardines y que por tal motivo sean llevados al poste público, se les impondrá una multa diaria por cada animal.	4 U.M.A
13. Por violación a la regla de sanidad e higiene al vender carne de cualquier tipo en descomposición o contaminada.	21 U.M.A
14. Ventas de alimentos y bebidas contaminadas en la vía pública.	12 U.M.A
15. Venta de alimentos y bebidas contaminantes en restaurantes, cantinas, cervecerías y similares	16 U.M.A
16. Violaciones a las reglas de salud e higiene por los establecimientos con venta de bebidas no alcohólicas y alimentos en la vía pública.	20 U.M.A



- 17. Por violación a la regla de salud e higiene que consista en fomentar el ejercicio de la prostitución. 20 U.M.A
- 18. Por el ejercicio de la prostitución no regulada sanitariamente. 10 U.M.A
- 19. Por arrojar a la vía pública contaminante orgánico. 12 U.M.A.
- 20. Por operar sin licencia de funcionamiento municipal pormás de tres meses a establecimientos señalados en el artículo 27. 23 U.M.A

IV.- Multas impuestas por autoridades administrativas federales, no fiscales transferidas al municipio.

5 U.M.A.

V.- Multas impuestas a los que no hagan manifestación oportuna, de empadronamiento municipal, traspaso, cambio de domicilio, clausura o refrendo anual que señale la ley de Hacienda Municipal, los bandos de policía y buen gobierno, así como los reglamentos de observancia general en el territorio del municipio. 5 U.M.A.

VI.- Por levantamiento de caseta o puestos ubicados en la vía pública, por falta de autorización o permiso para su funcionamiento o falta de pago.

Multas	10 U.M.A.
Retiro o traspaso	2 U.M.A.
Almacenaje diario	5 U.M.A.

VII.- Por incumplimiento en las actualizaciones o falta de licencias de funcionamiento de establecimientos no señalados en el artículo 22 se les impondrá una multa de:

Por ejercicio fiscal vencido	8 U.M.A..
------------------------------	-----------

VIII.- Multas por faltas administrativas aplicadas por la Policía Municipal.

- 1. Alterar el tránsito vehicular y peatonal de 10 a 50 U.M.A
- 2. Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad de Ofender y agredir a cualquier miembro de la comunidad de 10 a 50 U.M.A
- 3. Faltar al debido respeto a la autoridad de 10 a 50 U.M.A
- 4. La práctica de vandalismo que altere las instalaciones y el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales de 10 a 50 U.M.A
- 5. Alterar el medio ambiente del Municipio en cualquier forma, ya seaproduciendo ruidos que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas, así como arrojar basura en la vía pública, etc. 10 a 53 U.M.A
- 6. Utilizar la vía pública para la venta de productos en lugares y fechas no autorizadas por la autoridad competente de 10 a 50 U.M.A.
- 7. Solicitar, mediante falsas alarmas, los servicios de la policía, bomberos o de atención médica y asistencia social de 10 a 50 U.M.A.
- 8. Maltratar, ensuciar, pintar, instalar letreros o símbolos, o alterar 10 a 50 U.M.A



- de cualquier otra forma las fachadas de los edificios, esculturas, bardas o cualquier otro bien con fines no autorizados por las autoridades municipales; de
- | | |
|---|----------------|
| 9. Escandalizar en la vía pública; de | 10 a 50 U.M.A. |
| 10. Asumir en la vía pública actitudes que atenten contra el orden público y que sean consideradas por la mayoría de la comunidad como obscenas; de | 10 a 50 U.M.A. |
| 11. Ingerir en la vía pública o a bordo de cualquier vehículo, bebidas alcohólicas y consumo de drogas (cualquier tipo); de | 10 a 53 U.M.A. |
| 12. Operar tabernas, bares, cantinas o lugares de recreo en donde se expendan bebidas alcohólicas, fuera de los horarios permitidos o sin contar con la licencia respectiva de funcionamiento | 10 a 50 U.M. |

Artículo 35.- Se considera infracción toda acción u omisión que contravenga las disposiciones del presente bando, reglamentos, acuerdos, circulares y disposiciones administrativas que emita el H. Ayuntamiento, entre las que se encuentran las siguientes:

I.- Hacer mal uso de los servicios públicos e instalaciones destinadas a los mismos; de 10 a 50 U.M.A.

II.- Invadir bienes del dominio público en el ejercicio de actividades comerciales, industriales o profesionales; de 10 a 50 U.M.A.

III.- Aquellas señaladas en el Reglamento respectivo como infracciones de tránsito; de 10 a 50 U.M.A.

IV.- Realizar obras de edificación o construcción sin la licencia o permiso correspondiente; de 10 a 50 U.M.A.

Artículo 36.- Toda falta o infracción cometida por un menor de edad, será causa de amonestación al infractor y dependiendo de la gravedad de la misma, se citará a quien ejerza la patria potestad o el menor será puesto a disposición del Consejo Tutelar para Menores.

Artículo 37.- Indemnización por daños a bienes municipales:

Constituye este ramo los ingresos no previstos en las denominaciones anteriores y que sean indemnizaciones por daños a bienes municipales, mismos que se cubrirán conforme a la cuantificación realizada por medio de peritaje de la secretaría de desarrollo urbano, obras públicas y ecología u organismo especializado en la materia que se afecte.

Artículo 38.- Rendimiento por adjudicaciones de bienes:

Corresponde al municipio la participación que señala el código civil por la adjudicación de bienes mostrencos y vacantes.

Artículo 39.- Legados, herencia y donativos:

Ingresan por medio de la tesorería municipal los legados, herencias y donativos que se hagan al ayuntamiento.

Artículo 40.- El ayuntamiento percibirá el ingreso del 1% como aportación municipal sobre las obras



que se ejecuten bajo la modalidad de contrato en los diferentes programas que integran la hacienda pública municipal en el pago de cada una de las estimaciones que se realicen a las empresas constructoras para seguimiento de OBRA

Artículo 41.- El ayuntamiento percibirá un porcentaje de ingreso como aportación municipal de los impuestos sobres sueldos y salarios recaudados por la Servicio de Administración Tributaria.

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS DERIVADOS DE LA COORDINACIÓN FISCAL

Artículo 42.- Las participaciones federales son las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, las cuales son inembargables; no pueden afectarse a fines específicos, ni estar sujetas a retención, salvo para el pago de obligaciones contraídas por el Municipio, con la autorización del Congreso del Estado e inscritas en Registro de Obligaciones de Entidades y Municipios.

Son aportaciones federales las cantidades en efectivo que el Municipio tiene derecho a recibir en términos de la Ley de Coordinación Fiscal, para destinarlas a los fines específicos a que se refiere dicho ordenamiento.

El Municipio recibirá las participaciones y aportaciones federales, y en general cualquier otro ingreso que tenga derecho a recibir derivado de la Ley de Coordinación Fiscal, las leyes respectivas y los convenios de coordinación o colaboración y sus anexos que se suscriban para tales efectos.

Conforme a lo Previsto por los artículos 2º, Fracción II, 3-B y Noveno Transitorio de la Ley de Coordinación Fiscal, el ayuntamiento participará al 100% de la recaudación que obtenga del Impuesto Sobre la Renta que efectivamente se entere a la Federación, correspondiente al salario del personal que preste o desempeñe un servicio personal subordinado en el municipio, siempre que el salario sea efectivamente pagado por el ayuntamiento con cargo a sus participaciones u otros ingresos locales.

TÍTULO OCTAVO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 43. Son ingresos extraordinarios los que no tienen en esta ley o en la de hacienda, la clasificación específica y que por cualquier motivo ingresen al erario municipal, incluyendo los señalados en la fracción II del artículo 114 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley tendrá vigencia a partir del 01 de enero al 31 de diciembre del 2025.

Segundo.- Para el cobro de ingresos que tengan relación o estén previstos en la Ley de Coordinación Administrativa en Materia Fiscal, celebrado entre el Estado y la Federación y los que suscriban entre el Municipio y el Estado, se estará a lo previsto en dichas disposiciones.

Tercero.- Cuando en el transcurso del Ejercicio Fiscal no pueda llevarse a cabo el cobro de algún concepto plasmado en la Ley de Ingresos o se plantee la necesidad del cobro o adecuación de los impuestos, productos, derechos y aprovechamientos plasmados en la misma, el ayuntamiento mediante acuerdo de Cabildo deberá presentar la iniciativa correspondiente al H. Congreso del Estado



especificando el concepto a derogar o adicionar.

Cuarto.- Mientras el municipio no haya suscrito con el Estado Convenio de Entrega-Recepción de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, el Gobierno del Estado mantendrá las siguientes funciones:

La captación de los impuestos relativos a la propiedad inmobiliaria, determinación de los valores fiscales, impuestos emitidos y su autorización, sus accesorios e imposición de multas, recaudación, autorizaciones de pago a plazos de créditos fiscales, resoluciones de recursos administrativos e intervención de juicios y las demás que le otorguen las Leyes Fiscales Estatales y Municipales.

Quinto.- Cuando no existan modificaciones en las características físicas de los inmuebles, el pago del impuesto predial del presente ejercicio no será superior al 15% de incremento que el determinado en el 2024.

Sexto.- En ningún caso, el monto del impuesto predial a pagar del ejercicio fiscal 2025, será inferior al 15% de incremento, en relación al determinado en el 2024, salvo por las modificaciones en las características físicas de los inmuebles, realizadas durante el presente ejercicio que ameriten una reducción en su valor.

Séptimo.- Aquellos inmuebles que sufran modificaciones en sus características físicas, tales como: construcciones, remodelaciones, ampliaciones, fusiones, subdivisiones o fraccionamientos, el impuesto predial será el que resulte del valor actualizado por la aplicación de la tasa respectiva. En caso de haberse cubierto el impuesto con una base gravable inferior, se podrá cobrar la diferencia correspondiente.

Octavo.- En caso, de que por fuerza mayor no puedan aplicarse los descuentos del artículo sexto fracción décima, durante el lapso establecido, el ayuntamiento tendrá la facultad, mediante una acta de cabildo de recorrer dichos descuentos.

Noveno.- Tratándose de los beneficiados con el Programa de Adquisición de Terrenos Rústicos en el Estado de Chiapas, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través de los fideicomisos agrarios denominados Fondo 95 y Prochiapas, el H. Ayuntamiento aplicará la tasa del 1.3 al millar en lo que corresponde al pago del impuesto predial y respecto del impuesto traslativo de dominio se tributará aplicando la tasa del 1%. el primero de los impuestos para los predios adquiridos de 2021 a 2024. El último para los predios que estén por adquirirse durante el presente año fiscal 2025.

Décimo.- Cuando se trate de operaciones del Programa para el Financiamiento de Aparcerías Bovinas y Proyectos Productivos Agropecuarios, instrumentado por los tres niveles de gobierno, a través del fideicomiso FIAPAR, el H. Ayuntamiento aplicará la tarifa de una Unidades de Medida y Actualización (UMA) referente al pago del impuesto predial derivado de los terrenos rústicos comprendidos en dicho programa.

Décimo Primero.- La tabla de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirven de base para el cobro de la propiedad inmobiliaria, aprobadas por el Congreso del Estado, serán publicadas en el Periódico Oficial y son parte de esta ley y tendrán vigencia, hasta que la Autoridad Fiscal, no proponga su actualización al Congreso del Estado.

Décimo Segundo.- Los bienes de uso y dominio público de la Federación, del Estado y del Municipio estarán exentos del pago señalados en los Capítulos I y II, del Título Segundo de esta Ley, salvo que tales bienes sean utilizados por Organismos Públicos Descentralizados, Desconcentrados o por



particulares, bajo cualquier título, para oficinas administrativas o propósitos distintos a los de su objeto público, quedando sujeto al procedimiento señalado en el artículo 14 de la Ley de Hacienda Municipal.

Décimo Tercero.- El Ayuntamiento con la aprobación de los miembros del cabildo, podrá otorgar beneficios fiscales, en razón al monto de la inversión, a las empresas interesadas en instalarse en el municipio, considerando la creación de al menos cinco empleos formales, además de aquellas ya instaladas que consideren conveniente incrementar su inversión y consecuentemente la creación de más empleos formales. Así mismo para todas aquellas empresas que por las características de su operación, sea necesaria una aportación para conservar y mejorar la infraestructura de las comunicaciones, el municipio podrá sustentar estas aportaciones vía convenio que acuerde con los particulares en el TITULO CUARTO, CONTRIBUCIONES PARA MEJORAS, CAPITULO ÚNICO, de esta Ley de Ingresos conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal.

El Ejecutivo dispondrá se publique, circule y el H. Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas; proveerá su debido cumplimiento.

Dado en el salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los 26 días del mes de diciembre de 2024.- Diputado Presidente, C. Luis Ignacio Avendaño Bermúdez.- Diputada Secretaria, C. Marcela Castillo Atristain.- **Rúbricas.**

De conformidad con la fracción I del artículo 59 de la Constitución Política Local y para su observancia, promulgo el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo del Estado, en la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a los treinta y un días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Óscar Eduardo Ramírez Aguilar, Gobernador del Estado de Chiapas.- Patricia del Carmen Conde Ruiz, Secretaria General de Gobierno y Mediación.- **Rúbricas.**

